

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 119**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 5º; las fracciones III y IV del artículo 8; el primer párrafo del artículo 11; el Capítulo VI denominado “DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO”; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; las fracciones IX, XVI, XX y XXI del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; el artículo 37; el artículo 40; la fracción IV del artículo 51; y se adiciona una fracción II Bis al artículo 3º; una fracción V al artículo 8º; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXIX al artículo 24; un TÍTULO DÉCIMO CAPITULO I denominado “DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA que comprende los artículos 57, 58 y 59; todos de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

**Artículo 3º. - ...**

I. a II.- ...

II Bis.- Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica: Centros de prestación de servicios especializados para las personas adultas mayores, en espacios accesibles, para la atención temporal y realización de actividades recreativas y de formación;

III.- ... a XI.- ...

**Artículo 5º.- ...**

I. ...

a) ... a g) ...

h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades, requerimientos y preferencia de acceso y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. a VIII. ...

**Artículo 8º.- ...**

I. a II. ...

III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores; y

V. Abstenerse de imponer a las Personas Adultas Mayores actividades laborales sin su consentimiento, que trasgreda su dignidad o afecte su salud física, mental o emocional.

**Artículo 11.-** Conforme lo dispone la Secretaría de Igualdad e Inclusión, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. a IX. ...

## **CAPITULO VI DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO**

**Artículo 19.-** La Secretaría del Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Economía, la Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Instituto, deberán implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

**Artículo 20.-** La Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Economía en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

...

**Artículo 24.-** ...

I. a VIII. ....

IX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría del Trabajo del Estado;

X. a XV. ...

XVI. Orientar a los Municipios en la instalación de Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica;

XVII. a XIX. ...

XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;

XXI. Fortalecer y promover la oferta de programas educativos, de capacitación y de nuevas destrezas dirigidos a las personas adultas mayores;

XXII. Promocionar los sistemas e incentivos existentes para que las personas adultas mayores continúen y concluyan su educación escolar;

XXIII. Fomentar el desarrollo de condiciones de accesibilidad física, económica, informativa y tecnológica de las personas adultas mayores a las instituciones, servicios y entornos educativos;

XXIV. Promover la Academia Digital para el Adulto Mayor, como una herramienta de inclusión digital y desarrollo de habilidades tecnológicas de las personas adultas mayores;

XXV. Impulsar la implementación de modelos educativos innovadores y accesibles que consideren la diversidad en capacidades, necesidades e intereses de las personas adultas mayores;

XXVI. Promover la implementación de medidas y buenas prácticas que permitan aprovechar plenamente el potencial y los conocimientos de las personas adultas mayores en la educación;

XXVII. Sensibilizar a la sociedad sobre los prejuicios relacionados a la capacidad de aprendizaje en la vejez y las ventajas de la educación, el desarrollo de habilidades y destrezas y la capacitación continua;

XXVIII. Difundir el valor de la vejez y las ventajas del envejecimiento activo y saludable entre la población en general, la familia, instituciones educativas y medios de comunicación, a través de programas educativos; y

XXIX. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 26.- ...**

I. a III. ...

IV. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

V. a VII. ...

...

**Artículo 37.-** La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

**Artículo 40.-** La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

**Artículo 51.- ...**

I. a III. ....

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V. a XIII. ....

**TÍTULO DÉCIMO**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLOGICA Y GERIÁTRICA**

**Artículo 57.-** Los Municipios, así como el Estado, implementaran estrategias dirigidas a promover el establecimiento de centros de atención gerontológica y geriátrica para efecto de brindar a dicho grupo etario, como los siguientes:

I. Valoración gerontológica;

II. Atención médica especializada para Personas Adultas Mayores;

- III. Atención psicológica;
- IV. Brindar orientación a cuidadores y familiares;
- V. Evaluación del estado nutricional y orientación alimentaria;
- VI. Asistencia jurídica;
- VII. De formación educativa y capacitación para el empleo;
- VIII. Bolsa de trabajo; y
- IX. Actividades recreativas y de esparcimiento.

**Artículo 58.-** Los Centros podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades públicas, instituciones privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de llevar a cabo las acciones previstas en la presente Ley.

**Articulo 59.-** Los Centros serán son espacios exclusivos para adultos mayores correspondiente a un grupo etario de entre sesenta años en adelante, el reglamento interior establecerá los mecanismos para tener acceso a los mismos, y deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Tanto la administración pública Estatal como los Municipios impulsarán de acuerdo a su suficiencia presupuestal, las estrategias establecidas en el artículo 57 del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ